

RES. 2346/2020

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0004673, Ent. N° 3589/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Presidencia de la República – Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas (FBD), relacionadas con la consulta vinculante respecto a la enajenación de las acciones decomisadas al Sr. Eugenio Figueredo;

RESULTANDO: 1) que por Decreto N° 172/2016, de 29 de febrero de 2016, el Juzgado Letrado de 1era. Instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado de 2° Turno, dispuso cometer al FBD y a la Secretaría Nacional para la Lucha con el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo –este último en su carácter de dictaminante técnico- en forma conjunta, la administración, inventario, tasación y conservación de los bienes incautados en los autos Ficha IUE: 2-375/2014 y 475-109/2015 (expediente Ficha IUE 475-26/2016);

2) que de acuerdo a lo que surge de los antecedentes remitidos, en el marco del proceso penal referido, por sentencia definitiva N° 21/2018, de 13 de agosto de 2018, se dispuso la condena por un delito continuado de estafa en reiteración real con un delito continuado de lavados de activos y, asimismo, el decomiso de los bienes incautados, entre ellos, la participación accionaria del 11,11% del Sr. Eugenio Figueredo, a través de la sociedad panameña Gilson Overseas S.A. y en la sociedad Bruniter S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 63 del decreto ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas;

3) que, asimismo, emerge de las actuaciones que existe un convenio de sindicación de accionistas del año 2013, conforme al cual las partes regularon el régimen de enajenación de las acciones de Bruniter S.A., consagrando un derecho de preferencia de los accionistas en caso que uno de ellos pretendiera enajenar las suyas, o que recibiera la oferta de compra de un tercero;

4) que la consulta formulada refiere al alcance de la expresión *“...cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación”* incluida en el artículo 59 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017;

5) que, asimismo, se consulta si respecto al caso concreto referido precedentemente, de considerarse que no corresponde -por no ajustarse a la norma mencionada- la venta de las acciones a los restantes accionistas, indique el Tribunal de Cuentas *“...cuál sería el procedimiento de contratación adecuado al caso concreto y, de tratarse de un remate, las condiciones en las que el mismo debería celebrarse atento a las particularidades de los bienes subastados y su sujeción al Convenio de Sindicación de Accionistas”*;

6) que se adjunta la opinión de diversos asesores técnicos, así como constancia del mandato verbal emitido por el Prosecretario de la Presidencia de la República, de fecha 14 de octubre de 2019, disponiendo remitir la consulta a este Tribunal;

CONSIDERANDO: **1)** que de acuerdo a lo establecido por el artículo 112 del TOCAF, *“el Tribunal de Cuentas evacuará las consultas que le formulen por escrito los organismos públicos, cuyo efecto será vinculante en el caso concreto”*;

2) que el artículo 59 inciso 2° de la Ley N° 19.574 de 20 de diciembre de 2017 regula la realización de los bienes decomisados estableciendo, como regla general, que deberán ser *“enajenados mediante remate o cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación”*;

3) que, por ende, el procedimiento a seguir por la Administración deberá ser mediante remate, licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto que asegure la publicidad del mismo, la igualdad de los oferentes, la transparencia y la buena fe, de acuerdo a lo establecido por los artículos 33, 35, 53 y 149 del TOCAF;

4) que corresponde al Organismo actuante determinar el procedimiento de contratación adecuado al caso concreto o promover, en su caso, el procedimiento de contratación especial a emplearse, basado en los principios generales de contratación administrativa, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración (artículo 37 del TOCAF);

5) que, conforme a lo expresado en el Resultando 3, en el procedimiento a seguir deberá tenerse en cuenta el convenio de sindicación de accionistas del año 2013;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Expedirse en los términos de los Considerando precedentes; y
- 2)** Comunicar al Organismo actuante.

ag